



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |                                                                    |
|------------------|--------------------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520200011200</b>                                     |
| Medio de control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                      |
| Demandante       | <b>AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.</b>                              |
| Demandado        | <b>COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO</b> |
| Asunto           | <b>REMITE POR COMPETENCIA</b>                                      |

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso el demandante solicitó inaplicar por inconstitucional el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y declarar la nulidad de la Liquidación Oficial Resolución UAE – CRA No. 884 del 30 de julio de 2019 *“Por la cual se fija la tarifa de la contribución especial para la vigencia 2019 por concepto del servicio de regulación de agua potable y saneamiento básico y se dictan otras disposiciones”* y de la Resolución UAE CRA No. 1218 del 19 de noviembre de 2019, expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Por lo anterior, su conocimiento es competencia de la Sección Cuarta, esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

**“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**

**PARAGRAFO.** Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)

En ese orden, sería del caso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, no obstante, como se evidencia que asunto supera los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, tal y como lo resaltó Aguas de Manizales S.A. en el escrito de la demanda (f. 4), se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza y la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

**RESUELVE**

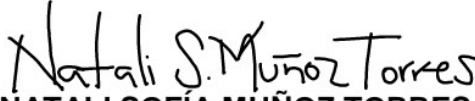
**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** contra la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NS

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – (Reparto) para lo de su competencia.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

LC



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | 11001333400520200011500                  |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| Demandante       | INTERVET INTERNATIONAL B.V.              |
| Demandado        | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| Asunto           | REMITE POR COMPETENCIA                   |

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso el demandante solicitó declarar la nulidad de la Resoluciones 6993 del 5 de febrero de 2018 y 220280 del 16 de octubre de 2019, mediante las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio, negó la solicitud de privilegio de patente de invención No. 15-114825, titulada “*Formas farmacéuticas blandas que comprenden fluralaner u otros compuestos de isoxazolina; y métodos para su fabricación*”.

**CONSIDERACIONES**

En el artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador estableció que el estudio de la legalidad de los actos administrativos que carecen de cuantía expedidos por autoridades del orden nacional, son de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado, así como aquellos relativos a la propiedad industrial, como se cita a continuación:

*“El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. (...)*”

*(...)*

*8. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley.* (Subrayado el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionado con la propiedad industrial, específicamente con el reconocimiento una patente de invención, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde al Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a la naturaleza del asunto y a que el acto administrativo cuestionado carece de cuantía, tal y como lo resaltó INTERVET INTERNATIONAL B.V. en el escrito de la demanda (f. 34).

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a esa Corporación para que inicie el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **INTERVET**

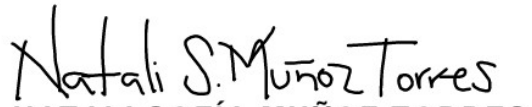
NS

**INTERNATIONAL B.V.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que sea sometido a reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

LC



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | 11001333400520200011800                               |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                |
| Demandante       | ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.                              |
| Demandado        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| Asunto           | REMITE POR COMPETENCIA                                |

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso el demandante solicitó declarar la nulidad de la Resolución No. AP-00205385 del 30 de abril de 2019, por medio de la cual la Dirección de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones profirió la “Liquidación Certificada de la Deuda por mora en el pago de los aportes por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1995 al 31 de agosto de 2009, y la Resolución No. AP-00295550 del 3 de diciembre de 2019, por medio de la cual la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones resolvió el recurso de reposición y modificó la Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00205385.

Por lo anterior, y en atención a que los actos administrativos demandados están relacionados con contribuciones parafiscales del sistema de seguridad social, y no son de carácter sancionatorio, su conocimiento es competencia de los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

**“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**
2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**

**PARAGRAFO.** Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, como la parte demandante pretende controvertir un acto administrativo de liquidación de deuda por mora en el pago de contribuciones parafiscales del sistema de seguridad social, este Despacho remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **ORGANIZACIÓN**

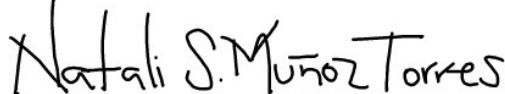
NS

**TERPEL S.A.** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**

Jueza

LC



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |                                                                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | 11001333400520200013900                                                                              |
| Medio de Control | NULIDAD                                                                                              |
| Demandante       | SEGURIDAD CENTRAL LTDA, TAC SEGURIDAD PRIVADA LTDA.,<br>MIEMBROS DE LA UNION TEMPORAL UT TAC CENTRAL |
| Demandado        | MUNICIPIO DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA                                                                   |
| Asunto           | REMITE POR COMPETENCIA                                                                               |

El 24 de julio de 2020, el apoderado demandante radicó el medio de control de nulidad contra el **MUNICIPIO DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA**, solicitando: 1) la nulidad de los actos administrativos precontractuales emitidos dentro del proceso de la LICITACIÓN PÚBLICA No. 001-2020 cuyo objeto es la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada para los bienes del y/o a cargo del municipio de Sibaté - Cundinamarca; y 2) la nulidad de la Resolución No. 110 de 2020, mediante la cual se adjudica el proceso de licitación pública a la compañía AGUILA DE ORO.

**CONSIDERACIONES.**

El Despacho advierte que el medio de control de controversias contractuales, regulado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, establece que las partes de un contrato estatal pueden pedir que se declare su existencia o su nulidad, entre otras pretensiones, inclusive indemnizatorias, y que el Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo pueden pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato, resaltándose que los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

Así las cosas, como la demandante pretende la nulidad de actos administrativos pre contractuales y la nulidad del acto por medio del cual se adjudicó la licitación pública No. 001 de 2020, adelantada por el municipio de Sibaté - Cundinamarca, este medio de control para dirimir el debate planteado le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Tercera - reparto, conforme al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989<sup>1</sup>, en consecuencia, este Despacho remitirá el expediente para que conozcan del presente asunto en atención a su naturaleza contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Reparto)

NS

<sup>1</sup> **ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

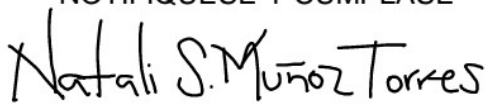
1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**

Jueza

LC